Puerto Madryn, Agosto de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT C/ P. S. S.A. S/ Ejecución Fiscal" Expte. 144/2015** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 274/2015) por haber interpuesto a fs. 35 el letrado apoderado de la ejecutada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 543/2015 de fs. 32/33.

I. A fs. 32/33 el Sr. Juez a quo rechaza la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la ejecutada a fs. 35, fundando su memorial de agravios a fs. 37/40.

Sostiene que el Juez de grado para rechazar la excepción interpuesta ha incurrido en una de las causales de arbitrariedad de sentencia.

Refiere que el a quo omitió las consideraciones de las partes e impuso en cabeza de su representada una carga que no prevé ninguna norma, ni procesal ni de fondo.

Indica que si bien el a quo al dictar el primer proveído a fs. 9, establece que se aplican al presente proceso las reglas establecidas por los arts. 610 y 611 del CPCC, luego se desentiende de dicha norma al la hora de resolver.

Destaca que el Código Ambiental no posee disposiciones específicas relativas a la ejecución de las multas por vía de apremio, por lo que considera que corresponde analizar la legislación fiscal al respecto.

Explica que nunca se acompañó una boleta de deuda, tal como lo señala la legislación fiscal, a la cual remite expresamente el art. 610 del CPCC, que oportunamente se invocara.

Concluye que lo acompañado no constituye un título hábil para promover la ejecución fiscal de la forma en la cual se promueve, y por ende se trata de una inhabilidad extrínseca del pretendido título tal como lo señala el art. 611 del CPCC o como lo indica el art. 83 del Código Fiscal.

Aduce que si bien el Código Ambiental ha dispuesto que la multa es título ejecutivo, no ha dispuesto cuál será el procedimiento aplicable para ejecutar forzosamente la misma.

Por otro lado, sostiene que también es objetable la decisión de la sentencia de grado en cuanto pone en cabeza de su representada la carga de la prueba.

Explica que acompañó una copia simple de la Disposición 279/2010 SGA y DS de fecha 29/12/2010 por medio de la cual, la misma autoridad que dictó la Disposición 230 deja sin efecto la ejecutoriedad de las sanciones que oportunamente fueron impuestas a su representada.

Señala que dicha documentación no fue cuestionada por el ejecutante en su presentación de fs. 29/30.

II. El Sr. Juez a quo en su primer despacho (v. fs. 09) expresa: "Siendo los documentos acompañados prima facie de los comprendidos en el art. 528, 610 y 611 del CPCC, encontrándose cumplidos los presupuestos procesales y de conformidad con lo dispuesto por el art. 536 del citado Código, líbrese contra P. S. S.A. mandamiento de intimación de pago…". Omite el letrado apoderado de la ejecutada citar el art. 528, al referirse al primer despacho del Magistrado.

La aclaración corresponde en cuanto el citado artículo enumera cuales serán los títulos que traerán aparejada la ejecución. El 1º inciso señala: "El instrumento público presentado en forma" y el inc. 7 "Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un proceso especial".

De ello se colige que si el Código Ambiental en su art. 141 expresamente determina que será "título ejecutivo la multa dispuesta por la autoridad de aplicación a los efectos de su cobro en sede judicial", no se encuentra en discusión tal punto.

Del examen del título en los términos del Art. 528 del CPCC, surge que el acto administrativo reúne los requisitos extrínsecos indispensables para otorgarle fuerza ejecutiva, de modo que la decisión del juez de grado deviene ajustada a derecho.

Es que, la excepción de inhabilidad de título (Art. 549 inc. 4º CPCCN) se configura cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del documento, sea porque no aparece entre los mencionados por la ley, sea porque no reúne los requisitos a los que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigible, etc.), sea porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor.

Por otro lado refiere el letrado que veda la prosecución de la ejecución forzada el hecho que para que pueda ser ejecutable una multa, es necesario que la misma se encuentre firme.

Explica que acreditó mediante la presentación del recurso de reconsideración que el acto administrativo en cuestión había sido recurrido en tiempo y forma, debiendo haber probado la ejecutante su firmeza.

Destaca que la Disposición 279/2010 SGAyDS de fecha 29-12-2010 deja sin efecto la ejecutoriedad de las sanciones que oportunamente fueron impuestas a su representada.

Ahora bien, de la copia simple de la disposición ut supra mencionada, agregada a fs. 23 por la ejecutada, surge que lo que se deja sin efecto es la clausura temporaria dispuesta por el art. 1 de la Disposición Nº 230/10 SGAyDS, y no la multa.

De ello se colige que no se encuentran fundamentos para atender los

agravios del recurrente.

Por todo lo hasta aquí expuesto, con mas las constancias de autos se concluye que el apelante no logra desvirtuar los fundamentos expuestos por el Magistrado a quo, por lo que se confirmará la resolución en crisis.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. J. I. B. en un 25% de los emolumentos que le correspondan en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13 y concordantes de la Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 543/2015 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta Instancia a la ejecutada vencida (arts. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. J. I. B. en un 25% de los emolumentos que le correspondan en Primera Instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13 y concordantes de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

El presente auto interlocutorio es firmado por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia (Arts. 8 y 9 Ley V Nº 17).

Registrada bajo Nº /15 SIC.